



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Mithon á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Cádiz del 19 de Agosto.— Núm. 225.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.ª de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable cantidad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverla al redactor la adjunta instrucción, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicación con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Nación con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administración en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelven por sí y sin ulterior recurso cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podía, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribución del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantía para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera profundamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que en las encuentran.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás efectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instrucción.

El exámen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteración en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administración y Sanidad militar, y por último el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilitada la designación de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla ineludible, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residen.

La base 4.ª previene, rebriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participación que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familias, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algún haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditación, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administración para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto; cuanto que por ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentación de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2, al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciación de las cifras y noticias consignadas en las declaracio-

nes y para vencerla en cuanto esté al alcance de la precisión administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez onerosas, pero de ninguna manera despreciables ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinar con recto juicio y ánimo sereno las que la instrucción determina, se verá que son mucho mas suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administración procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultación sistemática de la riqueza; pero sí debe reconocerse que nuestra Administración, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada levedad respecto á este punto; y si esta línea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes, y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasión á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administración tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza; y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los vocales se penstre bien de que el servicio mas importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus convecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad solo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del impuesto personal las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencillo aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otra de índole especial, debida á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprochado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estreñan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legítimamente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieran menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa, ya por algunos combatida, de plantear el nuevo impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta Instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento de su ley orgánica; pero la premortuoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llenó aquel requisito.

Y en su consecuencia el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.ª de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino.

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

INSTRUCCION PROVISIONAL.

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y COBRANZA DEL IMPUESTO PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto y puntos donde deben contribuir.

Art. 1.º Con arreglo á la base 1.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.º Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir resida habitualmente.

Art. 3.º Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resultase que una persona percibe rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó mas pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que correspondiera á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.º Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habitan con más frecuencia. La Administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes

que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.º La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.º Las diferentes clases de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la Armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado repartimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.º Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comisión que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residen.

CAPITULO II.

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.º El Gobierno teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer; y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 9.º Las Administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndolo entre aquellos, y sometiendo á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo número 1.º

Art. 10.º La Diputación provincial podrá declarar de la Administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones el Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11.º La Diputación provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de quince días.

Art. 12.º Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la declaración que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1863. La Administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13.º Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administración económica se hubiesen infringido

con estas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo podrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el artículo 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en suspenso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14.º Si transcurrido el plazo de 15 días señalado en el art. 11 la Diputación provincial no desolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entenderá que está conforme con el de la Administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPITULO III.

De las Juntas repartidoras.

Art. 15.º El Ayuntamiento, asociado, á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.ª de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5,000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16.º Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y los que, no contribuyendo por otros conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 y 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenecían á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde, ó quien lo sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17.º El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Sólo podrán excusarse de su admisión:

Los mayores de 60 años.
Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18.º El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entenderá que no oponen excepción los que, residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19.º El Ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20.º No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halló instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21.º La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta Instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22.º El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad más uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23.º Si después de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24.º El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padron vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25.º Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dicha declaración se ajustará al modelo adjunto, señalado con el número 2.º

Art. 26.º Las personas que no perciben haber en el pueblo donde residan habitualmente, ó que percibiendo lo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquel la declaración que exige el artículo anterior expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una; sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27.º Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido, tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales; el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados al jefe de la familia, et que proceda de industria ó profesión personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente.

Y 4.º Que la ocultación en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal; según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen.

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra acción, por las Diputaciones provinciales; Ayuntamientos, compañías y sociedades de todos clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesión, industria, fabricación, ó comercio, individualmente ó en participación.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales, y cualquiera obtención que pertenezca ó pueda estimarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijación de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, después de deducidas las cantidades con que tributa por cualquier otra contribución directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales, se les computará como haber diario para tributar, la mitad del que gozan ordinariamente como jornal, salario ó otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos días de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, conocidas las que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, cualquier que pague de censo y todas las circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusión en el repartimiento, consignando

por escrito los fundamentos del acuerdo y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este razonase contra la inclusión y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamación, acreditar hechos concretos y afirmativos que contraijan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consignare en la declaración jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posición social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores, no presenten la declaración á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna, sin que previamente paguen ó consignen la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formación de las relaciones nominativas y de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario, y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho días la relación de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y lo expone al público por ocho días; durante los cuales los comprendidos en ella podrán establecer las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relación según proceda, y fijará los días de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuales individuos serán recargadas con el tanto por 100 que corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 días á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo número 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco días.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior, pero ninguna será admitida una vez transcurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres días de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1.500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5.000, y á los ocho en todos los demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el art. 36 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento, se tendrá así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora; quedando anulado el repartimiento.

Lo que será igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento, será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 1.º del art. 50 de la ley municipal sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco días ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º artículo 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten después de terminar el plazo de cinco días señalado en el artículo 36 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica ó los efectos correspondientes, en el término de tres días, una copia del repartimiento certificada, sellada y sellada.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en él se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación anotase de iguales defectos, se procederá á lo que correspondiere, según lo prevenido en la última parte del artículo 13 de la presente instrucción.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuadruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los diez días siguientes al de la notificación; transcurridos los cuales sin incoar el recurso de alzada, procederá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica en el plazo de 15 días.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el artículo 4.º de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señala haber satisfecho la cuota que les corresponde, podrá imponerles la propia Administración una multa proporcional á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociadas podrán constituir las Juntas repartidoras

que, por cualquiera causa injustificada sostengan obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora, en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circular de la Dirección general de contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trata trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza inmoviliaria ó del ejercicio de cualquiera profesión, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869.— El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Traslaciones de dominio.

CIRCULAR.

La legislación del impuesto de traslaciones de dominio ha sido en parte modificada por la ley de presupuestos vigente y decreto de su Alzada el Regente del Reino de 20 del mes próximo pasado.

La Dirección general de contribuciones en su consecuencia, en circular de 22 del mismo, ha acordado que por las Administraciones económicas se lleve un li-

bro-registro de herencias que tiene que formarse con datos que deben serle remitidos por los contribuyentes, si estos quieren evitar el incurrir en multas como las que prescribe el art. 16 del Real decreto de 29 de Junio de 1867 y con arreglo á lo preceptuado en el de la Regencia de que vá hecho mérito.

Por los artículos 7.º 8.º y 9.º de dicho decreto se concede á los interesados el término de un año para la conclusion de las testamentarias cuando haya particiones y seis meses cuando no las haya, entendiéndose en todo caso este último cuando no conste en la Administracion económica la instauracion de aquellas. Y hallándose prevenido por el art. 13 del mismo que para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de testamentaria, es preciso que hayan incoado en debida forma en las judiciales, y en las privadas que se dé por los interesados conocimiento á la Administracion para que por ella se les facilite el competente resguardo para hacer mas asequible este precepto legal, y en el deseo de conciliar los intereses de la Hacienda con los de los particulares, á quienes deben prestar su auxilio los Sres. Alcaldes, por redondar en ventaja de sus administrados, á la vez que tienen el imprescindible deber de ayudar eficazmente á esta Administracion en el cumplimiento de órdenes de la Superioridad, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Para que los interesados en toda herencia puedan aprovecharse de los beneficios que les concede el decreto de 20 de Julio último, darán parte á esta Administracion de haber dado principio á las operaciones de la testamentaria dentro de seis meses á contar desde el fallecimiento del causante de la misma.

2.º En las testamentarias que hoy se hallen aplazadas; los interesados, con arreglo al párrafo 3.º de la provencion 11.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones de 22 de Julio último, pueden y deben presentar los partes dentro de 4 meses á contar desde la fecha de dicha circular.

3.º Los partes se presentarán por duplicado firmados por los interesados en la herencia, ó los representantes de la testamentaria, haciendo constar en ellos precisamente:

- 1.º El nombre y apellido de los herederos y legatarios, ó el de los representantes de la testamentaria.
- 2.º Pueblo de su domicilio y provincia á que corresponde.
- 3.º Nombre y apellido del testador ó causante de la herencia.
- 4.º Fecha del fallecimiento.
- 5.º Pueblo en que este tubo

lugar y provincia á que corresponde.

6.º Pueblos en que radican la mayor parte de los bienes y provincia á que corresponden.

7.º Fecha en que se ha dado principio á las operaciones de testamentaria.

8.º Importe calculado de la herencia ó legado y

9.º Fecha en que se hace la manifestacion ó se da el parte.

4.º En las sucesiones directas en que el quinto ó tercio se legue á quien no sea heredero forzoso, no se designarán los herederos sino el legatario ó legatarios y el importe calculado del tercio ó quinto, ó sea de la porcion legada.

5.º Cuando la testamentaria no tenga lugar en la capital, queda el arbitrio de los interesados el presentar los partes en la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular del pueblo en que radique; y en este caso dicha autoridad entregará al que lo presente, un resguardo interino, quedándose con los partes duplicados que remitirá acto continuo á esta Administracion certificándoles de oficio.

6.º Recibidos en esta oficina y registrados los partes, se remitirá en igual forma al Alcalde popular el duplicado para que lo entregue al interesado cangiándolo por el resguardo que interinamente le haya expedido.

7.º Dicho duplicado servirá á los interesados para acreditar en la oficina liquidadora, al tiempo de la presentacion de los documentos traslativos de dominio, que en la Administracion se hizo constar oportunamente la instauracion de la testamentaria.

8.º Los Alcaldes populares cuidarán de que en sus respectivos distritos se dé la mayor publicidad posible á esta circular, encargando asimismo á los pedaneos de las parroquias para que lleguen á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, usando á esta Administracion recibo de la misma, y manifestando quedar en cumplir con todo lo prevenido, á fin de evitar á aquellas los perjuicios que necesariamente tendrán que seguirles en la ignorancia de las disposiciones á que se refiere.

Leon Agosto 18 de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Jovito Riestra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de la una de esta mañana me dice lo siguiente:

«Cuatro prisioneros he-

chos por fuerzas del Ejército en Cuevas de Vinroa y once por los Voluntarios de la Libertad de Viver y Teresa. El Capitan de los de Segorve con la fuerza de su mando ha hecho siete prisioneros con armas y otros pertrechos de guerra. Una partida de veinte carlistas procedentes de la Mancha, fué batida por los Voluntarios de Utiel, los cuales tuvieron dos heridos, haciendo estos nueve prisioneros. Los de Daimiel han entrado en Ciudad-Real conduciendo al cabecilla Polo, su Secretario y otros dos prisioneros mas. Los de Bolaños han muerto un faccioso y cogido varios efectos de guerra. Se han presentado en Almagro el Abanderado y otro oficial que pertenecieron á la partida de Polo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Leon 20 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el dia de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes, en Abila, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, y Zamora, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1870; se convoca á una segunda y simultanea licitacion, que tendrá lugar con las mismas formalidades que la pri-

mera en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas á la una del dia 30 del corriente mes. Valladolid 17 de Agosto de 1869.—Manuel Martinez Tenaguero.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 26 de Agosto de 1869.

Ha de constar de 30.000 billetes, al precio de 10 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de un escudo la fraccion á décimo.

Los premios han de ser 1.500, importantes 225.000 escudos distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	30.000
1 de	20.000
1 de	10.000
17 de . 1.000	17.000
1.250 de . 100	125.000
1.500	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), comenzando á las once de la mañana del día citado, con las solemnidades prescritas por la Instruccion del ramo. Y con las debidas solemnidades, se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expandidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

El Director general.

Imprenta de Miñou.